

F
M
V.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

LEY NÚMERO 8,
REFERENTE A HACER EFECTIVO

EL COBRO

DE

Contribuciones Directas

EN EL ESTADO,

APLICANDO

LA FACULTAD ECONOMICO-COACTIVA.



QUERÉTARO.

TIPOGRAFÍA DE GONZALEZ Y COMP.

Santa Clara núm. 2.

1886.

1886

F
M
V

Contribuciones Directas

EN EL ESTADO



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERÉTARO
TIPOGRAFIA DE GONZALEZ Y COME

1886

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El C. Gral. Rafael Olvera,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, á todos sus habitantes, sabed, que:

El Congreso del Estado de Querétaro Arteaga, en uso de sus facultades, decreta:

(NÚM. 8.)—Artículo 1º Para hacer la cobranza de contribuciones directas á los causantes morosos, ejercerán la potestad coactiva en el Estado, no solo el Administrador general de rentas y Receptores, sino tambien los encargados de Sección, jefes ó encargados de las Oficinas sujetas á las administraciones subalternas.

Artículo 2º Toca al poder administrativo, con exclusión del judicial, cobrar coactivamente los impuestos, hasta hacer trance y remate de los bienes de los deudores que dilaten ó resistan su pago. La autoridad judicial es competente ne

1886

F
M
V.

éstos asuntos, ya sea por efecto de una atribución positiva que le haya conferido la ley, ya porque se trate de la aplicación de las reglas del Derecho común, ó ya en fin, por que el Fisco haya dejado de tener interés en el negocio. La simple resistencia del contribuyente al pago, sin alegar ninguna excepción que resista la forma judicial, no hace contencioso el asunto.

Artículo 3° Ningún juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo, supuesto, que sobre este punto el causante puede reclamar en tiempo oportuno al Gobierno del Estado por conducto de la Oficina respectiva, los hechos en que crea fundar algún reclamo.

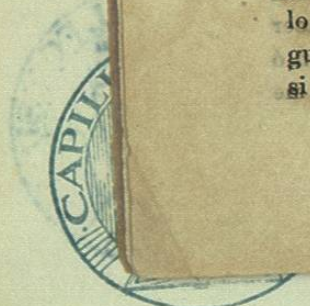
Artículo 4° La falta de pago de contribuciones en el término legal se castigará:

I. Con un seis y cuarto por ciento sobre el adeudo, si se satisface en efectivo en el acto de ser requerido el deudor.

II. Con un doce y medio por ciento, además del seis y cuarto anterior, si da lugar al embargo.

III. Con un veinticinco por ciento, si el remate se efectúa.

Artículo 5° Por la falta de pago á la oficina de rentas en los plazos que marca la ley, los jefes de Sección, de acuerdo con el de la Oficina, nombrarán un Comisionado, que tendrá el carácter de Ministro ejecutor, quien pasará á la casa del deudor moroso, con la cuenta de su adeudo, lo requerirá de pago por escrito, con el recargo del seis y cuarto por ciento de multa, concediéndole un plazo de tres días. Este requerimiento se entregará al causante, y no encontrándolo lo dejará á cualquiera de las personas de la familia, ó alguno de los vecinos, lo cual surtirá los mismos efectos que si el causante la hubiese recibido en propia mano. Si el



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

agente encontrare cerrada la casa, ó el causante no quisiere recibirlo, fijará el requerimiento en la puerta de ella.

Artículo 6° Una vez entregado el requerimiento, el agente ó Ministro ejecutor, se presentará en la Oficina manifestando estar cumplido éste requisito y el Receptor ó Jefe de Sección al tercer día tomará del registro de requerimientos copia del que se le entregó y será éste el primer documento que conste en el expediente de embargo.

Artículo 7° Si espirado el término fatal de tres días, de que antes se habla, el causante no hubiese verificado el pago, el Jefe de Sección formará el expediente de embargo y una vez autorizado lo anotará en un registro de expedientes y dará cuenta al Jefe de la Oficina para su conocimiento. El embargo deberá recaer sobre los bienes que sean de mas fácil realización, según las instrucciones verbales que al efecto dará el empleado al Ministro ejecutor.

Artículo 8° En las Secciones de Contribuciones y Receptorías se llevará un libro para registro de requerimientos y otro para expedientes de embargo.

Dichos expedientes deberán tener los requisitos siguientes:

I. Número progresivo.

II. Nombre del causante.

III. Copia del requerimiento y capital que ha causado los impuestos.

IV. Liquidación pormenorizada del adeudo.

V. Orden del empleado de Hacienda para trabar el embargo con citación del nombre del Ministro ejecutor. En esta misma orden, se citará al causante para el día en que se verifique el remate de lo embargado.

VI. Firma del empleado del ramo.

VII. Sello de la Sección ó Receptoría en todas las fojas.

F
M
V.

Artículo 9º Es requisito indispensable que el comisionado se acompañe al verificar el embargo de dos testigos que presenciaron la diligencia.

Artículo 10. El orden que debe guardarse para los embargos, es el siguiente:

- 1º Dinero.
- 2º Albajas.
- 3º Frutos y rentas de toda especie.
- 4º Bienes muebles, no comprendidos en el artículo siguiente.
- 5º Bienes raíces.
- 6º Sueldos ó pensiones.
- 7º Créditos.

Artículo 11. Quedan únicamente exceptuados de embargo:

- 1º El lecho cotidiano, los vestidos, muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos.
- 2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor está dedicado.
- 3º Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista indispensablemente de ella.
- 4º Los libros de los abogados y demás personas que ejerzan profesiones literarias.
- 5º Los libros é instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros.
- 6º Las armas y caballos de los militares en actual servicio.
- 7º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales.
- 8º Las miesas y cosechas, mientras no estén limpias y entrojados los ranos.

CAPITAL

FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

9º El derecho de usufructo; pero no los frutos de éste.
10. Las servidumbres, á no ser que se embargue el fundo en que están constituidas. La de aguas puede embargarse libremente.

Artículo 12. En los casos en que se embargue dinero, será exactamente el importe del adeudo principal y el diez y ocho y tres cuartos por ciento mas de recargos.

Artículo 13. Cuando la ejecución deba recaer en sueldos ó salarios, solo se embargará la cuarta parte de éstos.

Artículo 14. Lo dispuesto en el artículo que precede, no comprende los réditos ó rentas de cualquier capital; los cuales pueden ser embargados en su totalidad.

Artículo 15. Cuando los bienes embargados sean rentas de fincas, se notificará la providencia al inquilino ó arrendatario, quien tendrá obligación de entregarlas en la Oficina, en los propios términos del contrato que con el dueño haya celebrado. Los inquilinos ó arrendatarios no podrán excepcionarse de retener las rentas para la Oficina, ni aún bajo el pretexto de haberlas adelantado al dueño, procediéndose contra los bienes de los mismos si no satisfacen dichas rentas como si ellos fueran los causantes, sin que éstos queden libres de sus obligaciones respecto de la hacienda pública hasta la total solución del adeudo.

Artículo 16. En el caso de anticipo de rentas de que habla el artículo anterior, el inquilino tiene derecho á indemnizarse de lo que por contribuciones hubiese pagado, bien sea ocupando la finca por el tiempo necesario para hacerse dicha indemnización ó bien ejercitando contra el propietario la prelación que al fisco pudiera corresponder para el cobro de tales contribuciones.

F
M
30

Artículo 17. Se concede á las Secciones de contribuciones y á las oficinas subalternas de los Distritos la facultad de hacer desocupar las casas por las que adeuden contribuciones y estén ocupadas por sus dueños, fijando á éstos el término de veinte días para que verifiquen la desocupación y arrendarlas por cuenta del erario al mejor postor, durante todo el tiempo que se necesite para el completo cobro del adeudo.

Artículo 18. Se concede á los dueños de fincas en semejantes casos el derecho de tomarlas para sí en arrendamiento, debiendo ser preferidos á cualquiera otra persona, con tal de que afiancen la renta á satisfacción de la oficina que decretó el procedimiento.

Artículo 19. El causante, de acuerdo con la oficina, fijarán la renta que deberá señalarse á las casas embargadas. Si el causante no estuviere conforme con el precio que proponga la oficina, podrá nombrar el un perito para que emita su juicio y en caso de discordia un tercero nombrado por la oficina y el causante la dirimirá, siendo todos los gastos por cuenta de éste.

Artículo 20. Si la oficina encontrare resistencia para conseguir la desocupación de que arriba se habla, hará uso de la fuerza pública para verificar el lanzamiento, entregando los muebles por riguroso inventario á un depositario, quien los devolverá al dueño cuando reciba por escrito, en este sentido, una orden del empleado que autorizó la ejecución.

Artículo 21. Mientras las casas embargadas no puedan arrendarse, no corre la renta á favor del propietario.

Artículo 22. Cuando los bienes embargados no fueren propiedad raiz, se pregonarán en tres días consecutivos.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

Artículo 23. Si no hubiere postura por el cincuenta por ciento de valúo, se adjudicarán al fisco en esa suma. No habrá mas que una almoneda.

Artículo 24. Cuando se embargue propiedad raiz, servirá de base para el remate el valor fiscal.

Artículo 25. Si el causante no estuviere conforme con el valúo fiscal, lo manifestará así á la oficina y ésta nombrará un perito. Los honorarios de éste serán por cuenta del causante.

Artículo 26. Los peritos valuadores deberán tener título en la ciencia ó arte á que pertenezca, el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión ó arte estuvieren legalmente reglamentados.

Artículo 27. Si la profesión ó el arte no estuvieren legalmente reglamentados, ó estándolo no hubiese peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Artículo 28. El nombramiento de depositario recaerá en individuo mayor de edad y de reconocida honradez.

Artículo 29. El depositario recibirá el depósito por riguroso inventario que será firmado por él, por el causante si se presta, Ministro ejecutor y testigos que asistieron a embargo.

Artículo 30. El depositario solidariamente es responsable de los bienes que se le entreguen.

Artículo 31. El depositario solo obedecerá las ordenes que por escrito le comunique el empleado que dictó la ejecución.

Artículo 32. La oficina al notar alguna falta en la administración del depositario, lo separará en el acto y lo consignará al juzgado respectivo como depositario infiel.